



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/05/2024 11:31:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 28/05/2024 16:51:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 28/05/2024 16:41:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 27/05/2024 17:16:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 27/05/2024 15:53:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 10/07/2024 16:42:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

1. Las sentencias penales deben motivarse sobre la base de una debida apreciación de las pruebas que se actúen en el juicio oral. Asimismo, el órgano jurisdiccional para formar su convicción debe practicar todas las diligencias que considere necesarias y útiles a los fines del proceso.

2. En el caso *sub iudice* la Sala penal superior no evaluó correctamente los medios de prueba acumulados durante el proceso penal. Aunado a ello, no realizó diligencias pertinentes que permitan esclarecer los hechos imputados. Por consiguiente, se ha incurrido la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, cabe declarar nula la sentencia recurrida y disponer que otro colegiado penal superior realice un nuevo juicio oral.

na, dos de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por la defensa técnica de la agraviada identificada con la clave V. X. L. T. contra la sentencia del 12 de enero de 2023¹ emitida por la Sala Penal Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. La cual resolvió al procesado **CÉSAR ANTONIO FRANCO CURIHUAMÁN** de la acusación formulada en su contra como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave V. X. L. T. Con lo más que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios

¹ Folio 340.

establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Cabe precisar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política al respecto señala lo siguiente: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido también lo siguiente:

Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal².

Tercero. Así, se exige a los jueces que para pronunciar una sentencia en un caso penal expresen una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Por lo que el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. Esto último implica que su inobservancia conlleva una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

² Expediente 728-2008-PHC/TC-Lima.

Cuarto. En torno a lo anterior, este Tribunal ha sostenido en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 713-2021/Lima Sur³ lo siguiente:

Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos—, así como de la sana crítica.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Quinto. Según la acusación fiscal⁴ el procesado **CÉSAR ANTONIO FRANCO CURIHUAMÁN** abusó sexualmente de la menor de clave V. X. L. T. entre los años **2011** y **2012** cuando ella tenía entre 5 y 6 años de edad. En aquel entonces la menor agraviada vivía en la casa de su abuela ubicada en el lote 4 de la UVC 34 en la zona B del Asentamiento Humano de Huaycán en Ate. La menor agraviada veía televisión en el cuarto del procesado cuando este la cargó entre sus piernas, le abrió su pantalón y le introdujo su dedo en la vagina. Asimismo, el procesado cerró la puerta del cuarto y echó a la agraviada en la cama. Luego le sacó su pantalón y le metió su pene en la vagina hasta en dos oportunidades.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. La defensa técnica de la agraviada con clave V. X. L. T., en su recurso formalizado⁵, solicitó que se declare nula la sentencia absolutoria recurrida. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

6.1. No se valoró adecuadamente la declaración de la menor agraviada quien reconoció al procesado y narró los hechos

³ Del 24 de agosto de 2021.

⁴ Folio 154.

⁵ Folio 375.

suscitados en su contra. Asimismo, tampoco se tuvo en cuenta la pericia psicológica realizada por la perita Helvi Muñoz Durán. Ella, además, ratificó su pericia en el debate y explicó de manera extensa que la agraviada brindó un relato espontáneo y con coherencia ideoafectiva. Igualmente, la menor agraviada presentó una reacción ansiosa al narrar lo ocurrido en su agravio.

- 6.2.** No se tuvieron en cuenta los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Séptimo. Esta Sala penal para analizar el caso *sub iudice* examinará la consistencia de los argumentos de la sentencia recurrida, los medios probatorios de cargo acumulados, así como los agravios expuestos en el recurso de nulidad.

Octavo. Al respecto, de la revisión de los actuados esta Sala penal advierte que la Sala penal superior, para sustentar la absolución del procesado **CÉSAR ANTONIO FRANCO CURIHUAMÁN**, argumentó lo siguiente⁶:

- 8.1.** No existe verosimilitud, pues la declaración de la menor agraviada no se condice con el Certificado Médico Legal 041638-IS, que concluye que ella tiene himen complaciente y no presenta signos de actos contranatura.
- 8.2.** La declaración de la menor agraviada es relevante. Sin embargo, debe estar rodeada de elementos periféricos que den sustento a la acusación. En el presente caso, no existe certeza respecto a la responsabilidad del proceso en los hechos denunciados dada la notoria insuficiencia probatoria.

Noveno. Sin embargo, esta Sala penal también detecta de lo actuado en el proceso penal que el Colegiado penal superior omitió analizar y

⁶ Folio 354.

razonar debidamente sobre el contenido y consistencia de lo declarado por la menor agraviada en su entrevista inicial en cámara Gesell ⁷. En ella, la agraviada identificó plenamente al procesado y refirió lo siguiente:

Recuerdo que estaba en el cuarto de mi tío César quien es esposo de mi tía, hermana de mi mamá [...] tenía cinco o seis años de edad y vivíamos en casa de mi mamita que quedaba por el 34 por la zona B en Huaycán [...] yo estaba sentada en sus piernas, él empezó a abrir mi pantalón y metió su dedo en mi vagina después de eso trancó la puerta, me tiró en su cama y me quitó el pantalón eso es lo que recuerdo [...] estaba en el segundo piso al fondo era un cuarto de su esposa de mi tío [...] cuando metió su dedo en mi vagina me dolió, luego me echó y empezó a sacarse su pantalón y meter el pene en mi vagina y me empezó a doler luego me dijo que no le contara a nadie [...] me hizo igual la segunda vez, después de meses, fue en su cuarto, él me llamó, yo no quería ir, me empezó a jalar de mi mano, me bajó mi pantalón, mi calzón y luego me echó [...] me empezó a meter el dedo, a veces me tocaba [...] mi mamita estaba trabajando y mi mamá y papá estaban trabajando también [...] me trataba bien y me compraba cosas, dulces y caramelos.

Décimo. También esta Sala penal advierte que en autos obra el Protocolo de Pericia Psicológica 002779-2018-PSC⁸ realizado a la menor agraviada identificada con la clave V. X. L. T. En él se concluye que la menor agraviada no evidenció indicadores de afectación psicológica emocional pero sí evidenció una reacción ansiosa al recordar y brindar su relato el cual fue espontáneo y con coherencia ideoafectiva. Además, la perito Helvi Muñoz Durán concurrió al juicio oral y ratificó el contenido de dicho documento.

Decimoprimer. Asimismo, este Tribunal advierte también que la Sala penal superior le dio pleno valor al Certificado Médico Legal 041638-IS⁹ sin realizar una ponderación con los demás medios de prueba actuados en el proceso. Es más, también se ha constatado que el Colegiado penal superior no tuvo en cuenta la línea jurisprudencial fijada por esta Sala penal en el fundamento 3.2 del Recurso de Nulidad 40-2018/Lima

⁷ Folio 28.

⁸ Folio 34.

⁹ Folio 65.

Norte¹⁰ respecto a la presencia de un himen dilatable y donde se consigna lo siguiente:

La decisión evaluada no ha sido lógicamente motivada, pues declarar su absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria.

En efecto, esta Sala penal considera que la Sala penal superior debió razonar adecuadamente porque no consideró tales criterios al valorar la utilidad probatoria del Certificado Médico Legal realizado a la menor agraviada. Sobre todo porque los hechos sucedieron en el año 2012 cuando la menor agraviada contaba solo con 6 años de edad. Tampoco tuvo en cuenta que la denuncia contra del procesado se interpuso recién en el año 2018, es decir, 6 años después.

Decimosegundo. En atención, pues, a los medios de prueba de cargo referidos y a las consideraciones expuestas, esta Sala penal estima que el Colegiado penal superior no efectuó una apreciación adecuada e integral de los medios de prueba que obran en autos. Además, omitió realizar diligencias pertinentes necesarias. Incluso la excepcional declaración de la menor en la audiencia o una confrontación de esta con el procesado. lo cual se autoriza en el considerando 38. del Acuerdo Plenario 1-2011, donde expresamente se dispone lo siguiente:

Excepcionalmente, el juez penal, en la medida que así lo decida, podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración preprocesal de la víctima: **a)** no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; **b)** resulte incompleta o deficiente; **c)** lo solicite la propia víctima o cuando esta se haya retractado por escrito; **d)** ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; **e)** evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera.

¹⁰ Del 26 de febrero de 2018.

Decimotercero. Por consiguiente, este Tribunal concluye que la Sala penal superior en la sentencia recurrida afectó el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Además, omitió las obligaciones jurisdiccionales de diligencia derivadas del derecho de prueba. Así, la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por tanto, debe declarársele nula y ordenar que otra Sala penal superior realice un nuevo juicio oral teniendo en consideración lo detallado en la presente ejecutoria.

Decimocuarto. Además, de manera excepcional, la Sala penal superior deberá disponer la realización de un examen a la víctima en la audiencia y de ser necesaria practicar una diligencia de confrontación con el procesado **CÉSAR ANTONIO FRANCO CURIHUAMÁN**. Esto último en atención a que actualmente la agraviada ya es mayor de edad. Igualmente, requerir la explicación de la perito psicóloga sobre el estado de ansiedad que evidenció la menor agraviada al narrar el hecho imputado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NULA** la sentencia recurrida del 12 de enero de 2023 emitida por la Sala Penal Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. La cual absolvió al procesado **CÉSAR ANTONIO FRANCO CURIHUAMÁN** de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave V. X. L. T. Con lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra sala penal superior la que tendrá en consideración lo establecido en la presente ejecutoria.
- III. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se notifique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/taqw